

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

7560

REAL DECRETO 569/1981, de 27 de marzo, por el que se prorroga el plazo concedido por la disposición transitoria del Real Decreto 602/1980, de 21 de marzo.

El Real Decreto seiscientos dos/mil novecientos ochenta, que modificó el de ocho de julio de mil novecientos veintidós, tuvo por objeto entre otras finalidades, la de dar una mayor agilitación a los expedientes administrativos de rehabilitación en materia nobiliaria, estableciendo el plazo de un año para su resolución definitiva una vez concluido su aspecto reglado y considerando denegadas todas aquellas solicitudes sobre las que no hubiera recaído resolución expresa durante ese tiempo.

No obstante, dada la dificultad de resolución de los expedientes, la acumulación de peticiones, el elevado número de aquéllos, y habida cuenta de que es la primera vez que tiene virtualidad el plazo al que nos venimos refiriendo, hace aconsejable prorrogar el término estipulado por la disposición transitoria del Real Decreto seiscientos dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de marzo, sin que ello suponga modificación del artículo trece del mismo Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo a que se refiere el artículo trece del Real Decreto seiscientos dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de marzo, en lo relativo a los expedientes de rehabilitación puestos a despacho hasta el tres de abril de mil novecientos ochenta, se prorroga hasta el tres de octubre de mil novecientos ochenta y uno, entendiéndose comprendidos todos los expedientes que hubieran quedado puestos a despacho con anterioridad a esta fecha.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día tres de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

7561

ORDEN de 13 de febrero de 1981 por la que se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías.

Ilustrísimo señor:

Las tarifas que determinan las comisiones que, como máximo, les corresponde percibir a los Agentes de Aduanas por su intervención en los despachos de mercancías, fueron aprobadas por Orden ministerial de 28 de febrero de 1979, la cual en su apartado primero dispone que podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

El Consejo General de los Colegios de Agentes de Aduanas ha puesto de manifiesto ante esa Dirección General que se dan

actualmente las circunstancias necesarias para reconsiderar las vigentes tarifas, por cuyo motivo se convocó la Comisión creada al efecto por Orden ministerial de 10 de octubre de 1982, modificada en su composición por la de 25 de octubre de 1978.

Vistas las conclusiones de la mencionada Comisión, se considera llegado el momento de revisar dichas tarifas, adecuándolas a la realidad económica actual, procurando recoger alguna situación no prevista, reconsiderando los cuadros de bonificaciones y dándoles una clara interpretación que haga fácil su manejo.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se aprueban las nuevas tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas que se insertan a continuación como remuneración por los trabajos que les corresponde realizar en razón a su intervención en los despachos que se efectúen en las Aduanas.

Las expresadas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas o se produzcan hechos que puedan tener repercusión en las mismas y que, a juicio de este Ministerio, justifiquen suficientemente la conveniencia de su modificación.

A tales efectos la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por delegación de este Ministerio, queda facultada para convocar a la Comisión oficial, creada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1982 y modificada en su composición por la de 25 de octubre de 1978, para estudio y propuesta de las modificaciones que pudieran ser aconsejables.

Igualmente queda facultada esa Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la ejecución y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Orden ministerial, así como para resolver los casos de duda que pudieran presentarse.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de 28 de febrero de 1979 por la que fueron aprobadas las tarifas de comisiones a percibir por los Agentes de Aduanas por su intervención en las operaciones aduaneras

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

Tarifas de comisiones que en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones aduaneras de despacho de mercancías corresponde percibir a los Agentes de Aduanas

Condiciones generales de aplicación de las tarifas

I. Estas tarifas serán de aplicación en las Aduanas marítimas, terrestres y aeropuertos aduaneros, tanto en la Península e islas Baleares como en los puertos francos de las islas Canarias y plazas de soberanía española en el norte de África, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2721/1985, de 20 de septiembre, tendrán, en todo caso, el carácter de máximas.

II. Para la tarifa «A» se tomará como base el valor admitido por la Aduana, sin inclusión de derechos arancelarios ni de cualquier otro impuesto, tasa, gravamen o recargo que pudiera recaer sobre las mercancías.

Para la tarifa «B» se tomará como base el peso bruto de la mercancía. Siempre que se haga referencia a «toneladas» se entenderá tonelada métrica de 1.000 kilogramos de peso.

III. Para la aplicación de la tarifa «A» al despacho de mercancías sin factura (efectos personales usados, mobiliarios usados, equipajes, etc.) el valor a considerar será el del seguro de dichas mercancías o, en su defecto, el consignado en los documentos de envío, y a falta de ambos el que se exprese en declaración jurada formulada por el importador.

IV. Como regla general, las tarifas se aplicarán sobre cada documento de despacho. Sin embargo, como excepción a lo anterior, la comisión a percibir por los Agentes de Aduanas en los despachos de importación de automóviles de turismo se determinará aplicando la tarifa «A» sobre el valor en Aduana

de cada uno de ellos, individualmente considerados, aunque en un mismo documento de adeudo se comprenda el despacho de varios automóviles.

V. En los despachos de exportación tramitados de acuerdo con el sistema regulado por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979, así como en los de importación a que se refiere la Orden ministerial de 26 de junio de 1980, la aplicación de las tarifas se llevará a cabo tomando como base cada una de las declaraciones previas formuladas.

VI. A tenor de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Comercio, en el supuesto de que el Agente de Aduanas no reciba la pertinente provisión de fondos y acepte realizar la operación en estas condiciones, podrá percibir el importe de los gastos bancarios e inherentes sobre la suma que anticipe y por el período de duración de dicho anticipo.

VII. A las operaciones de importación realizadas en la Península e islas Baleares procedentes de Canarias y plazas de soberanía se aplicará la tarifa correspondiente, con una bonificación del 25 por 100.

A las operaciones de cabotaje y en régimen asimilado a cabotaje que se realicen en las islas Canarias y plazas de soberanía, se aplicarán las tarifas especificadas en el cuadro número 4.

A las operaciones con destino o procedencia del Principado de Andorra y a las de tránsito con el Valle de Arán se aplicará una bonificación del 25 por 100.

VIII. En las operaciones de importación, exportación y cabotaje o asimilado al mismo que comprendan formalidades especiales, entendiéndose por tales aquéllas que requieran la intervención de Organismos, autoridades o Entidades ajenas a la Administración de Aduanas, se aplicará la tarifa correspondiente con el 10 por 100 de recargo y cualquiera que sea el número de aquellos que hayan de intervenir. Este recargo no podrá ser inferior a 100 pesetas ni superior a 1.000 pesetas.

En el caso de exportaciones con pago de derechos arancelarios se aplicará un recargo del 10 por 100 sobre la comisión oficial.

IX. Cuando la mercancía sujeta a reconocimiento por averías o robos esté sometida a la intervención de algún Comisario de averías, se cobrará en concepto de comisión por estos servicios el 50 por 100 del total que devengue el Perito, y cuando éste no intervenga, el 50 por 100 del total de los derechos que devengue el Comisario de averías.

X. Los despachos en que sea preciso efectuar «reconocimiento previo» por no facilitar los interesados detalles y datos precisos para conocer exactamente el contenido de los bultos, serán recargados con el 10 por 100 de la comisión que le corresponda al bulto o bultos que sean objeto de reconocimiento previo.

En todos los despachos en que la puntualización, cuando sea de oficio, fuese realizada por la Administración, la comisión a percibir tendrá una bonificación del 60 por 100. Sin embargo, en los despachos realizados con talón de adeudo la bonificación será del 25 por 100.

XI. Por las operaciones de despacho que a petición de los comitentes se efectúen en días festivos o en horas extraordinarias se percibirá la comisión correspondiente con un recargo del 60 y del 25 por 100, respectivamente, pudiendo facturarse un mínimo de percepción de 3.000 pesetas.

XII. En las presentes tarifas se entenderán englobadas, en términos absolutos, todas las remuneraciones que corresponda percibir al Agente de Aduanas por su intervención en las operaciones necesarias para la total formalización y realización de los despachos de mercancías. Se entenderán comprendidas en las citadas operaciones todas las de gestión, aportación y tramitación en las Aduanas de cuantos documentos sean precisos para la ultimación de los despachos, incluso la solvencia de los reparos que a los mismos pudieran formularse.

XIII. Los Agentes de Aduanas percibirán lo que, con arreglo a los precios vigentes en plaza, corresponda por las operaciones de descarga, carga, transporte, acarreo u otras, anteriores o subsiguientes, pero ajenas al mero acto del despacho aduanero, que obedezcan a actividades distintas a las específicas y privativas de los Agentes de Aduanas, siempre que sean aquéllas realizadas por el propio Agente. Cuando no sea así, habrán de justificar tales gastos con las facturas de las Empresas que las realicen.

XIV. En los precios globales a tanto alzado no podrá incluirse la comisión que por las operaciones de despacho en la Aduana corresponda percibir al Agente, conforme a los conceptos de las presentes tarifas, comisión que se liquidará en todo caso con independencia y absoluta separación de los precios globales mencionados.

XV. El importe máximo de la comisión a percibir por el Agente de Aduanas en los despachos de importación, será el que correspondería aplicando la tarifa «A» sin bonificación alguna, cuando el valor en Aduana de la mercancía fuese de 76.000.000 de pesetas.

En los despachos de exportación el importe máximo de la comisión será el correspondiente a un despacho de 1.000 toneladas de peso aplicando la tarifa «B», asimismo sin bonificación alguna.

Cuando se trate de despachos de cabotaje o en régimen asimilado a cabotaje, el importe máximo de la comisión será el que corresponda a un despacho de 500 toneladas de peso.

TARIFA «A»

Valor mercancía	Importe fijo — Pesetas	Tanto por ciento s/valor mercancía a sumar a importe fijo
Mercancías o envíos cuyo valor en Aduana (importación) o valor FOB, o franco frontera española (exportación) no sea superior a 150.000 pesetas	—	3,33 (1)
Idem, idem, de 150.001 hasta 400.000 ptas.	1.170	2,55
Idem, idem, de 400.001 hasta 800.000 ptas.	2.970	2,10
Idem, idem, de 800.001 hasta 1.500.000 ptas.	9.690	1,28
Idem, idem, de 1.500.001 hasta 4.000.000 ptas.	17.940	0,71
Idem, idem, de 4.000.000 en adelante	35.140	0,28

(1) Mínimo de percepción 500 pesetas.

TARIFA «B»

	Comisión — Pesetas
Mercancías o envíos de peso hasta 50 kgs.	400
Mercancías o envíos de 51 hasta 100 kgs.	500
Mercancías o envíos de 101 hasta 250 kgs.	775
Mercancías o envíos de 251 hasta 500 kgs.	950
Mercancías o envíos de 501 hasta 1.000 kgs.	1.100
Mercancías o envíos de 1.001 hasta 2.000 kgs.	1.300
Mercancías o envíos de 2.001 hasta 3.000 kgs.	1.500
Mercancías o envíos de 3.001 hasta 4.000 kgs.	1.700
Mercancías o envíos de 4.001 hasta 5.000 kgs.	1.875
Mercancías o envíos de 5.001 hasta 10.000 kgs. por tonelada (mínimo, el máximo de la anterior)	300
Mercancías o envíos de 10.001 hasta 25.000 kgs. por tonelada (mínimo, el máximo de la anterior)	250
Mercancías o envíos de 25.001 hasta 50.000 kgs. por tonelada (mínimo, el máximo de la anterior)	200
Mercancías o envíos de 50.001 hasta 100.000 kgs. por tonelada (mínimo, el máximo de la anterior)	150
Mercancías o envíos de 100.001 kilogramos en adelante por tonelada (mínimo, el máximo de la anterior).	125

CUADRO NUMERO 1

Aplicación de las tarifas

	Porcentaje de comisión
1. Despachos de importación	100 por 100 de la tarifa «A».
2. Despachos de reimportación	150 por 100 de la tarifa «B».
3. Despachos de reimportación de exportaciones temporales en tráfico de perfeccionamiento	100 por 100 de la tarifa «A» sobre el incremento de valor.
4. Despachos de exportación:	
a) Con desgravación fiscal	20 por 100 de la tarifa «A»; mínimo de percepción tarifa «B».
b) Sin desgravación fiscal	10 por 100 de la tarifa «A»; mínimo de percepción tarifa «B».
5. Despachos de entrada en depósitos francos, depósitos de comercio y zonas francas	75 por 100 de la tarifa «A».
6. Despachos de salida de los anteriores recintos:	
a) Para importación a consumo.	50 por 100 de la tarifa «A».
b) Para exportación o reexportación al extranjero, destino a otra Aduana o a otro depósito o zona franca	10 por 100 de la tarifa «A».
7. Despachos de entrada en ferias y exposiciones internacionales	75 por 100 de la tarifa «A».

	Porcentaje de comisión
8. Despacho de salida de los anteriores recintos:	
a) Para importación a consumo.	50 por 100 de la tarifa «A».
b) Para reexportación	10 por 100 de la tarifa «A».
9. Despachos de importación temporal con declaración y de admisión temporal	75 por 100 de la tarifa «A».
10. Despachos de reexportación de los anteriores	20 por 100 de la tarifa «A».
11. Despachos de transformación en definitiva de la importación o admisión temporal	50 por 100 de la tarifa «A».
12. Despachos de importación temporal a que se refiere el caso 20, apartado B), de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas ...	100 por 100 de la tarifa «A».
13. Despachos de reexportación de los anteriores	20 por 100 de la tarifa «A».
14. Despachos de transformación en definitiva de la importación temporal del punto 12	25 por 100 de la tarifa «A».
15. Despachos de importación o exportación temporal con pase nacional o documento internacional.	1.000 pesetas.
16. Despachos de reexportación o reimportación de los anteriores ...	500 pesetas.
17. Despachos de transformación en definitiva de las importaciones temporales del punto 15	100 por 100 de la tarifa «A».
18. Despachos de transformación en definitiva de las exportaciones temporales del punto 15	20 por 100 de la tarifa «A».
19. Despachos documentales de operaciones combinadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo:	
a) Despacho de exportación	12 por 100 de la tarifa «A».
b) Despacho de importación	60 por 100 de la tarifa «A».
20. Despachos en régimen de recinto a la Aduana de Madrid y ferias y exposiciones internacionales.	100 por 100 de la tarifa «B».
21. Por la intervención en el visionado de películas	800 pesetas.
22. Despachos de tránsito a la entrada	150 por 100 de la tarifa «B».
23. Despachos de tránsito a la salida.	75 por 100 de la tarifa «B».
24. Despachos de féretros y urnas funerarias, en cualquier régimen ...	1.000 pesetas.
25. Trasbordos	100 por 100 de la tarifa «B».
26. Reexpedición al extranjero de mercancías no despachadas	100 por 100 de la tarifa «B».
27. Despachos de cabotaje	20 por 100 de la tarifa «B».
28. Despachos en régimen asimilado a cabotaje:	
a) De salida:	
a.1. Envíos con peso hasta 1.000 kilogramos	45 por 100 de la tarifa «B».
a.2. Los demás	30 por 100 de la tarifa «B»; mínimo de percepción, el correspondiente a 1.000 kilogramos de peso.
b) De entrada	20 por 100 de la tarifa «B».
29. Certificados de despacho con valor «cero»	150 pesetas.
30. Certificados A E.1, en exportación.	100 pesetas.
31. Despacho de buques	1.500 pesetas.
32. Despacho de cuadernos TIR	800 pesetas.
33. Despacho de declaraciones TIC ...	175 pesetas.
34. Despacho de declaraciones TIF ...	65 pesetas.

CUADRO NUMERO 2

Tarifas especiales en el comercio de importación

	Tanto por 100, tarifa «A»
1. Azúcar	35
2. Algodón	50
3. Algodón y yute en rama	18
4. Alimentos preparados para el ganado	30
5. Barcos y aeronaves:	
a) Con valor unitario superior a 7.500.000 de pesetas y las aeronaves no sujetas al impuesto sobre el Lujo, cualquiera que sea su valor	15
b) Los demás	40
6. Café y cacao	48
7. Carnes	36
8. Caucho natural y sintético en bruto y primeras materias plásticas presentadas en algunas de las formas señaladas en los apartados a) y b), de la nota legal 3 del capítulo 39 del arancel de Aduanas.	36
9. Cemento de la partida arancelaria 25.23	36
10. Cereales	10
11. Combustibles minerales, sólidos o líquidos	15
12. Cueros y pieles de la partida arancelaria 41.01 ...	36
13. Chatarras:	
a) Chatarra de hierro o acero	24
b) Las demás	50
14. Efectos personales, mobiliarios y equipajes:	
a) Efectos personales y equipajes libres de derechos	30
b) Los demás	60
15. Grasas animales y vegetales y semillas oleaginosas	20
16. Huevos y leche en estado natural y en polvo	60
17. Legumbres, harinas de cereales, hortalizas y frutas frescas	60
18. Maderas de todas clases en troncos, traviesas, tablonés, tablas y duelas sin cepillar	36
19. Mercancías libres de derechos arancelarios por aplicación de alguna de las disposiciones preliminares del arancel de Aduanas, cuando no disfruten de otra tarifa especial más baja en el presente cuadro	60
20. Minerales, residuos de minerales, cenizas y tierras	48
21. Pastas celulósicas, desperdicios de papel y trapos.	66
22. Patatas de consumo y siembra de alta calidad ...	12
23. Patatas de siembra	24
24. Productos químicos de los capítulos 28 y 29 del Arancel de Aduanas, colorantes, productos detergentes y materias albuminoideas	64
25. Semillas no oleaginosas	78
26. Cargamentos completos compuestos por una sola mercancía, cuando no disfruten de otra tarifa especial más baja en el presente cuadro. (Se entiende por cargamentos completos los envíos con un peso superior a 500 toneladas)	72

Nota adicional

Las bonificaciones establecidas en este cuadro serán aplicables a los despachos de entrada en Depósitos Francos, Depósitos de Comercio y Zonas Francas, así como en los de salida de ellos para importación a consumo. Las bonificaciones que resulten de la aplicación de este cuadro son compatibles con las señaladas en la condición general VII.

CUADRO NUMERO 3

Tarifas especiales en el comercio de exportación

	Tanto por 100, tarifa «B»
1. Aceites vegetales comestibles	40
2. Almendras, avellanas y demás frutos secos	60
3. Cereales	30
4. Efectos personales, mobiliarios u s a d o s y equipajes	60
5. Legumbres	24
6. Mercurio	10
7. Minerales, carbones minerales, sal común, tierras y abonos	12

	Tanto por 100, tarifa «B»
8. Vinos en vagones-cubas y cisternas	36
9. Vinos en pipas, barricas u otros envases análogos	48
10. Vinos, licores y aguardientes en cajas	98
11. Frutos y productos hortícolas en su estado natural, frescos	24

CUADRO NUMERO 4

Tarifas aplicables en Canarias y Plazas de Soberanía española en el Norte de Africa por operaciones de cabotaje y en régimen asimilado a cabotaje

	Tanto por 100 de comisión
1. Despachos de cabotaje	30 por 100 de la tarifa B.
2. Despachos en régimen asimilado a cabotaje	45 por 100 de la tarifa B.

Nota adicional

Se aplicarán los porcentajes señalados en los cuadros números 2 y 3, cuando resulten más beneficiosos al comitente.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7562 REAL DECRETO 570/1981, de 8 de marzo, por el que se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para modificar el anexo del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre.

El Decreto tres mil quinientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, estableció las Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE) como una primera etapa en la ordenación de la normativa de la edificación, que con el fin de mejorar la calidad de la misma, sistematizara, actualizara y completara la diversidad de normas y reglamentos existentes en este campo.

Con este objetivo, en su artículo segundo se disponía que estas normas desarrollarán las materias contenidas en la clasificación sistemática que se establecía en el anexo al citado Decreto.

Ahora bien, la ordenación de la Normativa de la Edificación por el Real Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, configurando las Normas Básicas de la Edificación (NBE) como normas de obligado cumplimiento, a cuyos conceptos generales han de atenderse las Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE), así como la dificultad que presenta una clasificación sistemática cerrada para incluir nuevas normas, fundir normas afines, dividir otras o ajustar su contenido al campo de la edificación, aconsejan flexibilizar su aplicación a fin de adaptarla a la evolución tecnológica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que, en la elaboración de las Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE), a que se refiere la disposición final segunda del Real Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, efectúe, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, las oportunas modificaciones, divisiones, refundiciones o ampliaciones en la clasificación sistemática recogida en el anexo del Decreto tres mil quinientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y dos de veintitrés de diciembre.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

7563

REAL DECRETO 571/1981 de 5 de marzo, por el que se modifica el Decreto 3516/1974 de 28 de noviembre, por el que se determinan las funciones y se estructuran los Servicios de las Juntas de Puertos.

El Decreto tres mil quinientos dieciséis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, determinaba las funciones y estructura de los Servicios de las Juntas de Puertos. Esta estructura se justificaba en función de la mayor o menor importancia de los tráficos de los Organismos, lo que conducía a unas necesidades de toda clase de servicios y singularmente de los de explotación.

Desde la fecha de dicho Decreto el incremento de este tráfico ha tenido singular importancia en determinados puertos, mientras que en otros de ellos dicho crecimiento se ha mantenido en los supuestos previstos. Ello hace necesario reajustar sus estructuras para hacer frente con eficacia al real movimiento de los tráficos a través de los distintos puertos, produciendo con ello, al mismo tiempo, una reducción del gasto público como consecuencia de que una mejor racionalización produce supresión de unidades de rango orgánico de Sección.

En su virtud a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la Dirección de la Junta del Puerto de Pasajes, la Sección de Conservación y la de Proyectos y Obras se refunden en una sola unidad con la denominación de Sección de Proyectos, Obras y Conservación.

Artículo segundo.—En la Dirección de la Junta del Puerto de Gijón-Musel se suprime el Gabinete Técnico, asumiendo sus funciones la Sección de Proyectos y Obras.

Artículo tercero.—En cada una de las Direcciones de las Juntas de Puertos de Algeciras-La Línea y Tarragona, la Sección de Proyectos y Obras y Conservación se divide en dos: Sección de Conservación y Sección de Proyectos y Obras, ambas dependientes de sus Direcciones respectivas.

Artículo cuarto.—Se suprime la Sección de Planificación, Explotación y Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo, cuya Dirección asumirá sus funciones y actividades.

DISPOSICION FINAL

Uno.—Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se procederá a dictar las disposiciones necesarias para la adecuación de la estructura de los Organismos afectados a las modificaciones introducidas por el presente Real Decreto.

Dos.—Asimismo, la estructura orgánica de las Juntas de Puertos a nivel de Sección y Negociado se determinará en lo sucesivo por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

7564

REAL DECRETO 572/1981, de 6 de marzo, por el que se modifica la composición de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

El Real Decreto mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de junio, por el que se reorganiza la estructura y el funcionamiento de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, fija en su artículo tercero la composición de la Comisión General, tanto a nivel de Pleno como de Comité ejecutivo. En dicha composición figura como Vocal un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo nombramiento deberá recaer sobre un miembro de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, órgano que asumía competencias y funciones relacionadas con la actividad de los puertos pesqueros integrados en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

La reciente reforma administrativa por la que se reestructuran las funciones y composición de la mencionada Subsecretaría y la distinta dependencia ministerial del sector Pesca y de la Marina Mercante, así como la conveniencia de que ambos sectores sigan estando representados en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, hacen necesario la adecuación de su estructura a las nuevas competencias atribuidas a los Ministerios de Agricultura y Transportes.

En su virtud a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,